



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *110013335-012-2019-00116-00*
ACCIONANTE: *FREDDY HERNAN PALENCIA JEREZ*
ACCIONADA: *NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL*

**ACTA N.º 128–2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con el proceso radicado No. 11001333501220190006500 Demandante: SAUL RICARDO ORTÍZ BUSTOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

En Bogotá D.C. a los nueve (9) días de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 10:30 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Carlos Andrés de la Hoz Amaris*, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.941.672 y T.P. N°324733 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería conforme poder sustitución visible a folio 76.

Se le reconoce personería a la Dra. Daniela Camila Torres Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.395.572 y T.P. 313345 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería conforme poder sustitución allegado a través de correo electrónico el día 9 de junio de 2021.

PARTE DEMANDADA: *El apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Sergio Armando Cárdenas Blanco*, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.032.427.938 y T.P. N°255.464 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder allegado visible a folio 81.

La apoderada de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, Cristina Moreno León identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y T.P. No. 178.766 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería conforme a poder allegado a través de correo electrónico.

El doctor FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, no acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN. Esta constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia del derecho, por lo cual se resolverá en la sentencia, siempre que prosperen las pretensiones.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

- Mediante Resolución 9218 de noviembre 5 de 2013, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor IJ (r) Palencia Jerez Freddy Hernán, a partir del 02/12/2013.(fl. 39)
- Con petición dirigida al Director General de la Policía el 12 de febrero de 2018, el demandante solicitó a la entidad se le aplicara al salario básico el porcentaje equivalente al 12.61% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001 a 2004.
- Con Oficio No. S-2018-014800/ANOPA – GRULI – 1.10 de marzo 9 de 2018, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional negó la petición. (fl 37)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes el presente asunto se contrae a determinar si la asignación de retiro que percibe el señor Intendente Jefe (R) Freddy Hernán Palencia Jerez, debe reliquidarse teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario fue inferior al IPC para los años 1997, 1999, 2001 a 2004

IV. CONCILIACIÓN

Los apoderados de las entidades demandadas manifiestan que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que se presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VII. FALLO

PROBLEMA JURIDICO

Conforme quedó señalado en la fijación del litigio, corresponde determinar si la asignación de retiro que percibe el accionante, debe reliquidarse teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario para los años 1997 a 2004, fue inferior al IPC

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

1. Incremento salarial con el IPC.

En relación con los salarios de los miembros de la Fuerza Pública debe tenerse en cuenta que la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública...”.

En desarrollo de esa normativa, se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponde a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Por lo tanto, los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública y las asignaciones de retiro se liquidan con fundamento en

los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando la escala porcentual y el sistema de oscilación.

Ahora bien, para la fijación del salario el Gobierno está obligado a observar el IPC del año inmediatamente anterior, pero además debe tener en cuenta otros parámetros, como son los de inflación, productividad, incremento del producto bruto, y realizar un ejercicio de ponderación. Frente a este tipo de determinaciones la Corte Constitucional ha precisado que no le corresponde a la jurisdicción inmiscuirse por tratarse de un asunto de dirección económica del Estado. Con esa argumentación ha negado el amparo de tutela a los trabajadores cuyo reajuste salarial ha sido inferior al IPC.

“En reciente decisión unánime, esta Corporación negó el amparo de varios trabajadores y extrabajadores que presentaban idénticas pretensiones a las que ocupa nuevamente la atención de la Sala. En efecto, la sentencia SU-1052 de 2000^[1], dijo que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, puesto que el constituyente no le “confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado”. Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta.

En este contexto, la Sala Plena afirmó que la decisión de aumentar el salario o las pensiones a los servidores de orden nacional, corresponde al Gobierno Nacional, como quiera que esa es una manifestación de su poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal. En efecto, la Constitución establece que el presupuesto anual y la ley de apropiaciones deben tener iniciativa gubernamental; lo cual deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.^{1”}

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del principio de igualdad, porque es el mismo Congreso, en desarrollo de normas constitucionales, el que regula los regímenes especiales.

2. Aplicación de la Ley 238 por favorabilidad a los miembros de la fuerza pública en actividad.

Sobre el particular el Tribunal de Cundinamarca² señaló:

“En consecuencia, el actor solicita el reajuste de su asignación mensual con base en el IPC, para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, período en el que se encontraba en servicio activo. Al respecto, habrá que señalar que tal pretensión no puede prosperar, por cuanto los decretos anuales sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, que en su momento fueron aplicables a la situación fáctica del actor, se encuentran asistidos de la presunción de legalidad, no desvirtuada en tiempo oportuno y en el escenario judicial frente a los jueces competentes.

(...)

Acceder a lo pretendido en la demanda sería tanto como extender al demandante la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el período comprendido entre 1997 a 2004, en el que no devengó asignación de retiro, y por esa vía incrementar la base de liquidación pensional y las correspondientes mesadas, estableciendo un tercer régimen de reajustes, sin que exista fundamento legal que amerite un tratamiento de esa naturaleza o que sustente jurídicamente una variación de la base pensional.

1SU 1194 de 2000

2 SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, providencia de 15 de noviembre de 2013. M. P: Carlos Alberto Orlando Jaiquel, exp. 1100 1333 5008 2012 00051 01.

El ajuste con base en el IPC, ha sido aplicado y reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la Fuerza Pública, más no en servicio activo, de allí que deprecar el incremento que se efectuó con el IPC a los retirados, para que se refleje luego en la asignación de retiro, es por demás una petición no permitida por la Ley”.

3. Aplicación de la Ley 238 por favorabilidad a los miembros de la fuerza pública con asignación de retiro.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado señaló que la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la Fuerza Pública debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997-2004 e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004. Esto en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad.

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibidem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”³

CASO CONCRETO

Atendiendo las pruebas allegadas al proceso, se a la fijación del litigio y de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor IJ (r) Palencia Jerez Freddy Hernán, le fue reconocida, ordenada y pagada asignación mensual de retiro a partir de diciembre 2 de 2013, en cuantía equivalente al 77% dado que prestó sus servicios en la Policía Nacional durante 21 años, 5 meses y 10 días, quedando desvinculado del servicio activo el 2 de diciembre de 2013.

Conforme a la normativa y el precedente jurisprudencial anteriormente señalado, resulta claro que el señor Freddy Hernán Palencia Jerez no estaba cobijado por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 238 de 1995, porque no contaba con asignación de retiro entre 1995 y 2004.

Tampoco es posible aplicar el índice de precios del consumidor para reajustar los salarios devengados en esa fecha porque no existe norma equivalente a la contemplada en la Ley 238 de 1995, que rija la materia y pueda ser aplicada por favorabilidad al personal de dicha institución. Pretender el reajuste de los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública con el IPC es desconocer el principio de unidad normativa, pues se tendría que escindir la norma escogiendo de cada régimen lo más favorable, esto es escogiendo el reajuste por Decreto o por IPC según favorezca más al actor.

El monto de la asignación de retiro que recibe actualmente el demandante fue determinado por el salario que recibía al momento de su retiro, que se produjo en el año 2018, después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004, decreto que corrigió la diferencia que se generaba entre el principio de oscilación y el IPC aplicable al ajuste de las asignaciones de retiro, de donde no hay lugar a acceder a las pretensiones.

³ Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016-151, 2018-219, 2003-308

CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 20% S.M.M.L.V., habida cuenta que las entidades tuvieron que nombrar apoderado para que representara sus intereses y el fundamento de las pretensiones desconoció la línea jurisprudencial consolidada.

De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento. De conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y del Ministerio de Defensa - Policía Nacional Nacional en el equivalente del 10% del S.M.M.L.V. a favor de cada una de ellas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL SUSTENTARA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Alexandra Gómez

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c66c2d15519c23ad15f68127a4aedda74eca8a484becd3a0c4b2b1ebaad82bb

Documento generado en 16/06/2021 12:52:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**